JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Div./L.S.C. 2018-0652

De conformidad con lo dispuesto numeral 3° del artículo 22 del Código General del Proceso: "Los jueces de familia conocen en primera instancia, de los siguientes asuntos:…3. De la liquidación de la sociedad conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges,…"

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, se allega para el conocimiento copia del registro de defunción del señor JAIRO HERNAN RUGE BOGOYA, cuya muerte ocurrió el 29 de abril de 2021, lo que indica que no es viable ni procedente continuar con la acción que nos ocupa, pues la acción pertinente corresponde al trámite de Sucesión por causa de muerte, para liquidar la masa herencial y social del referido de cujus.

Es como bien explica la jurisprudencia, al efectuar el estudio del artículo 625 y s.s. del C. de P.C., hoy 523 del C.G.P.

"…*Por ende, ante la exclusión directa y tajante del procedimiento liquidatorio con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, es claro, que tales preceptos solo son aplicables cuando ambos consortes se encuentran vivos*.

En el presente caso, si bien es cierto, el asunto que nos ocupa venia adelantándose acorde a los aludidos preceptos, dada la disolución de la sociedad conyugal por virtud de la sentencia de Divorcio proferida por este despacho judicial el 3 de julio de 2019, también lo es, el deceso del señor JAIRO HERNAN RUGE BOGOYA, acreditado con el registro civil de defunción obrante en el proceso liquidatorio, lo que impide se continúe con el trámite.

Siguiendo con los lineamientos tanto de la legislación sustantiva como la procedimental en cuanto al proceso de sucesión.

Sobre el tema, esto es, en los tramites liquidatorios ya sea de la sociedad conyugal o la patrimonial, la doctrina ha dicho: "Se consagra el trámite judicial único del proceso de sucesión cuando quiera que unos de los compañeros haya fallecido porque la liquidación social debe hacerse conjuntamente con la hereditaria. Luego, no habiendo existido declaración judicial en vida, tampoco, puede hacerse la partición directamente en el proceso de sucesión, pero en este caso (no habiendo declaración judicial en vida), después de fallecido el compañero o compañera, es necesario promover el proceso ordinario declarativo de existencia de y disolución de la sociedad. *Al cual debe seguir, cuando fuere el caso (de acudir a la vía judicial) otro proceso; y este es el proceso de sucesión que debe hacerse aquella liquidación social, y no la actuación liquidatorio del Título XXX (art. 625 y 626 del C.P.C.) de aplicación exclusiva por liquidación entre vivos, o como indica su título, "por causa distinta de muerte*".

Es evidente entonces, que la liquidación conjunta evita decisiones contradictorias, previene cualquier posibilidad de confusión en los patrimonios herencial y social y, garantiza ampliamente la intervención de los interesados, herederos determinados, indeterminados y demás interesados en la sucesión del ex cónyuge fallecido.

Como consecuencia de lo anterior y por sustracción de materia, el Juzgado dispone:

1.- DECLARAR terminado por el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONGUAL de JAIRO HERNAN RUGE BOGOYA contra ANGY CAROLINA CORREDOR PINILLA.

2.- ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares. Por secretaria líbrese los oficios respectivos, previa observancia de embargo de remanentes.

3.- Cumplido lo anterior, por secretaria archívese el proceso previo las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ